

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
 “DIGNA MERCEDES LOPEZ DE SOSA C/
 ARTS. 13 Y 16 DE LA LEY N° 2345/03”. AÑO:
 2012 - N° 1766.

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: Dos mil noventa y dos

En la ~~Corte~~ ^{Ciudad} de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los ~~treinta~~ ^{treinta} días del mes de ~~Diciembre~~ ^{Diciembre} del año dos mil dieciséis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora MIRYAM PEÑA CANDIA, Presidenta y Doctores GLADYS BAREIRO DE MÓDICA y ANTONIO FRETES, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: “DIGNA MERCEDES LOPEZ DE SOSA C/ ARTS. 13 Y 16 DE LA LEY N° 2345/03”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Señora Digna Mercedes López de Sosa, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada la Doctora BAREIRO DE MÓDICA dijo: La Señora *Digna Mercedes López de Sosa*, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado, en su calidad de funcionaria del Ministerio de Educación y Cultura, se presenta ante la Corte Suprema de Justicia a fin de solicitar la inaplicabilidad de los Arts. 13 y 16 de la Ley N° 2345/03 “DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO”.

Manifiesta la accionante que tiene sobradamente cumplido lo establecido en la Ley N° 39/48, la cual le permite jubilarse a los 20 años de servicios, también que le reconoce 5 hijos tenidos durante el ejercicio de la docencia y con un porcentaje de retiro del 93%, lo que la Ley N° 2345/03 a través del Art. 13 de manera arbitraria ha venido a modificar, razón por la cual presenta esta acción por la supuesta violación de los Arts. 14, 46, 86, 88 y 102 de la Constitución Nacional.

En ese orden de cosas, y en atención al caso planteado, según la doctrina procesalista, la acción debe ser intentada por el titular del derecho. Llámase “*legitimatío ad causam*” la demostración de la existencia de la calidad invocada, que es activa cuando se refiere al actor y pasiva cuando al demandado, correspondiendo al actor la prueba de las condiciones de su acción; a él inçumbe demostrar su calidad de titular del derecho y la calidad de obligado del demandado. Por consiguiente, la legitimación de la calidad de obrar no es un requisito para el ejercicio de la acción, sino para su admisión en la sentencia. Esta es la circunstancia de autos.

Como bien lo señala la accionante en el escrito de promoción de la acción, y especialmente del documento acompañado a fs. 5 se infiere que la misma presta aún servicios como funcionaria del Ministerio de Educación y Cultura. En consecuencia, al ser funcionaria activa no le causa gravamen alguno el hecho de que las leyes posteriores deroguen a las anteriores, habida cuenta que aquellas rigen para el futuro. Por ello, al no existir agravios actuales y concretos, no corresponde emitir pronunciamiento al respecto, pues hacerlo sería “in abstracto”, lo cual está vedado a la Corte.

En efecto, la inconstitucionalidad siempre ha sido declarada por la Corte en forma restrictiva, en razón de la gravedad de sus consecuencias.

La Corte Suprema de Justicia solo puede declarar la inconstitucionalidad de una ley, en los casos concretos y contenciosos.

Abog.
 Julio C. Pavón Martínez
 Secretario

Miryam Peña Candia
 MINISTRA C.S.J.

Además, debe existir un interés en obtener la declaración por parte del afectado, de modo a tutelar efectivamente un derecho violado. El derecho lesionado debe ser legítimo, es decir, debe estar tutelado por el derecho objetivo.-----

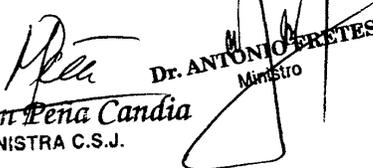
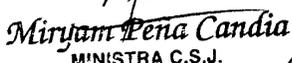
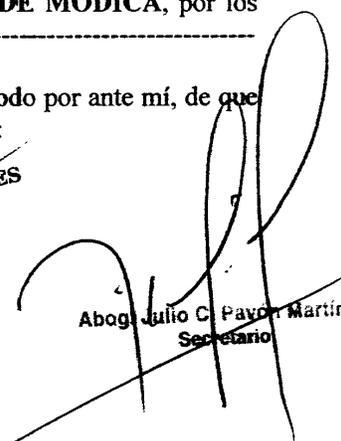
Siendo así, en relación con los agravios expresados por la accionante relativos a los Arts. 13 y 16 de la Ley N° 2345/03 sostengo que estas disposiciones solo pueden ser atacadas por aquellos agentes públicos que se hayan acogido al régimen jubilatorio, a quienes dichas normativas específicamente pudieran perjudicar, y en el caso de autos, la recurrente no demostró que se encuentre en dicha situación, es más, reconoce expresamente que sigue prestando servicios como funcionaria activa y que promueve esta acción en relación a la Resolución que pueda dictarse contra su persona en la Dirección de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda.-----

Recordemos que para la procedencia de la acción de inconstitucionalidad la persona que la promueva necesariamente debe haber sido lesionada en sus legítimos derechos por leyes, decretos, reglamentos, ordenanzas municipales, resoluciones y otros actos normativos que infrinjan en su aplicación los principios o normas establecidos en la Constitución nacional, todo ello de conformidad al Art. 550 del C.P.C., circunstancia que no se da precisamente en este caso en particular.-----

Consecuentemente, de las documentaciones arrimadas así como de las propias manifestaciones de la accionante, concluyo que la misma todavía no ha sufrido agravio alguno que le permita alzarse contra lo establecido en los artículos impugnados, razón por la cual voto por el rechazo de la presente acción.-----

A sus turnos los Doctores **FRETES** y **PEÑA CANDIA**, manifestaron que se adhieren al voto de la Ministra preopinante, Doctora **BAREIRO DE MÓDICA**, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando **SS.EE.**, todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:  **Ministra**
 **Dr. ANTONIO FRETES**
Ministro
 **Miryam Peña Candia**
MINISTRA C.S.J.

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

SENTENCIA NÚMERO: 2092

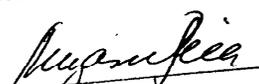
Asunción, 30 de diciembre de 2016.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida.

ANOTAR, registrar y notificar.-----

Ante mí:  **Ministra**
 **Miryam Peña Candia**
MINISTRA C.S.J.

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario
